



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA II – Nº 2
(Antes Ordenanza 09/73)

CAPÍTULO I
DE LA INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 1.- Toda ave que se introduzca al Municipio de Posadas, ya sean faenadas o vivas, con o sin certificado sanitario de origen, están sujetas a un control sanitario por parte de la Dirección de Control Bromatológico.

ARTÍCULO 2.- Deben abonar en concepto de derecho de inspección sanitaria, en el mismo acto de inspección la tasa siguiente: el quince por ciento (15%) del precio de venta al comerciante minorista los provenientes de otras provincias y el dos por ciento (2%) las de producción provincial.

ARTÍCULO 3.- Las aves que ingresen vivas, deben ser transportadas en jaulas acondicionadas convenientemente y que aseguren su buena higienización, de manera tal que las aves puedan llegar en condiciones tal que aseguren un buen estado para el consumo.

ARTÍCULO 4.- Las aves que se introduzcan faenadas, deben ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) estar colocadas individualmente, en bolsitas de polietileno con su correspondiente rótulo en el que especifique: nombre y ubicación del establecimiento, fecha y lugar de faenamiento y número de registro;
- b) deben venir acondicionadas en recipientes adecuados con su correspondiente tapa y vehículos habilitados al efecto;
- c) si proceden de localidades distantes de más de cien (100) kilómetros de esta Ciudad, los vehículos en que son transportados las aves deben estar munidos de cámaras frigoríficas o térmicas, debiendo estar dichas cámaras afectadas al uso y/o transporte en forma exclusiva;
- d) para poder gestionar el control sanitario deben presentar el certificado de procedencia visado por la autoridad policial que constató el ingreso a la Provincia y/o Ciudad. El vehículo debe transportar exclusivamente aves. Al efecto la autoridad policial de control debe certificar el contenido de la unidad transportadora y sus características;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

e) el ingreso de aves BB de reconocida línea genética se hace libre de todo impuesto o cargo debiendo las inspecciones realizarse en el lugar de entrega.

ARTÍCULO 5.- La violación de lo dispuesto en el Artículo 4 en cualquiera de sus incisos autoriza al Funcionario Municipal al decomiso de las aves y/o demás mercaderías que transporte; sin perjuicio de la aplicación de una multa de mil (1.000) UF a cinco mil (5.000) UF, según la gravedad del caso. Estableciéndose en caso de reincidencia la aplicación de multas de quinientas (500) a diez mil (10.000) UF, pudiendo secuestrar el vehículo hasta tanto se efectúe el ablatamiento de la multa que se fije.

ARTÍCULO 6.- Toda persona jurídica, sociedad que deseen introducir aves al municipio, deben inscribirse, en forma anual, en el registro municipal que se crea al efecto.

ARTÍCULO 7.- Declárase como obligatoria la tenencia de la libreta sanitaria y uniforme reglamentario a toda persona que manipule aves.

CAPÍTULO II DE LOS CRIADEROS

ARTÍCULO 8.- No pueden habilitarse criaderos de aves dentro de las zonas denominadas urbanas y suburbanas y/o sobre ambas márgenes de las avenidas de acceso y/o circunvalación de la Ciudad.

ARTÍCULO 9.- Las construcciones generales de los criaderos de aves deben reunir condiciones que aseguren un permanente buen estado higiénico sanitario.

ARTÍCULO 10.- Queda terminantemente prohibido depositar en las adyacencias de los criaderos, residuos procedentes de la limpieza (de camas, de estiércol o restos de faenas) u otros elementos que puedan sufrir procesos de descomposición y emanar malos olores.

ARTÍCULO 11.- Establécese como obligatoriedad el pintado general y desinfección periódica de los criaderos con bacteriostáticos.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

CAPÍTULO III DE LOS MATADEROS

ARTÍCULO 12.- Los locales destinados a mataderos, deben ajustarse a las siguientes características:

a) no pueden estar ubicados dentro de la zona urbana o en áreas de emanaciones perjudiciales (humos, cenizas, polvos, afluentes cloacales y zonas inundables);

b) todas las dependencias deben ser construidas en mampostería. Las paredes deben estar revestidas de azulejos de color claro, como mínimo a una altura de dos metros con cincuenta centímetros (2,50 cm) los ángulos entre las paredes, ésta con el techo y el piso y deben ser redondeados. Los pisos deben ser impermeables antideslizantes, con un mínimo de dos por ciento (2%) de declive hacia la boca de desagüe;

Cielorraso de cualquier tipo de material impermeable. Ventilación: debe guardar una relación de un metro cuadrado (1 m²) de abertura por cada sesenta metros cúbicos (60 m³) de local a ventilar. Las aberturas tienen que ser protegidas con mallas anti-insectos y las puertas deben ser de cierre automático. Iluminación: natural o artificial suficiente;

c) debe contar con playa de descargue e inspección antimortem;

Playa de sacrificios, que debe contar con tres (3) secciones: sucia, intermedia y limpia.

En la zona sucia se debe efectuar el sangrado y sacrificio de las aves. Este sector debe ser independiente y sólo se debe comunicar con la zona intermedia por medio de una puerta de cierre automático. El sangrado debe ser total.

La zona intermedia, constituye la sala de escaldado y desplume. Debe estar separada de las otras zonas, por medio de puertas de cierre automático. El escaldado se hace con agua caliente de cincuenta (50) a sesenta (60) centígrados en piletas especiales de material o chapas galvanizadas o maderas. El agua se debe renovar continuamente. El desplume puede ser mecánico o manual.

La zona limpia está constituida por la salas de evisceración, embalajes y/o cámaras frigoríficas.

ARTÍCULO 13.- El baño o vestuario deben estar separados de las demás dependencias, en lugares de fácil acceso y construidos de mampostería.

a) baños: deben estar separados por sexos. El masculino debe contar con mingitorios de una proporción de uno cada treinta operarios e inodoro o retretes uno por cada veinte;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- b) el baño de damas debe contar con inodoro bidet y lavado en una proporción de un baño por cada treinta;
- c) Los baños deben contar con pisos impermeables, pisos de azulejos color claro y sus correspondientes aberturas protegidas con telas anti-insectos;
- d) Los vestuarios deben contar con sus correspondientes armarios y elementos de higiene personal.

ARTÍCULO 14.- Todo personal que trabaje en relación directa con las aves debe usar el siguiente uniforme reglamentario blusa o guardapolvo blanco, gorro o cofia y botas impermeables.

ARTÍCULO 15.- Todo personal dependiente, debe contar con la libreta de sanidad extendida por la Secretaría de Calidad de Vida, haciéndose responsable el empleador de las sanciones, que puedan corresponder por la no tenencia de las mismas o que estas se encuentren vencidas.

ARTÍCULO 16.- Deben contar con agua corriente provista en lo posible por la actual red de provisión; de no existir la correspondiente red de provisión, puede, emplearse agua de pozo, perforados o comunes, aljibes, calzados los cuales se deben mantener perfectamente tapados. En casos como estos, se exige la presentación semestral de un certificado químico bacteriológico de análisis extendido por la autoridad competente.

La capacidad de provisión de agua debe ser calculada sobre la base de veinte (20) litros por cada ave sacrificada y su provisión debe ser segura y abundante.

ARTÍCULO 17.- Todo establecimiento que cuente con cámara frigorífica debe ajustarse en un todo a las exigencias de construcción y seguridad de higiene.

ARTÍCULO 18.- La conservación de las aves enfriadas se debe hacer a una temperatura no mayor de dos (2) grados centígrados bajo cero; la congelación se debe hacer a una temperatura no mayor de quince (15) grados centígrados bajo cero.

ARTÍCULO 19.- Los criaderos ubicados dentro del ejido municipal de Posadas deben adecuarse a la presente ordenanza.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

CAPÍTULO IV DEL EMPAQUE Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 20.- Cada ave debe ir colocada individualmente en contenido de papel encerado u otro material aprobado, con su correspondiente etiqueta de identificación y debe llevar la siguiente inscripción: nombre del matadero, ubicación, número de habilitación, fecha y lugar de faena.

ARTÍCULO 21.- Todo vehículo que transporte aves faenadas debe ser habilitado en forma anual por la Dirección de Control Bromatológico y debe contar con las siguientes condiciones mínimas: en caso de transporte de aves frescas deben ser furgones herméticamente cerrados, de material inalterable con sus correspondientes respiraderos protegidos con tela anti-insectos. El transporte de aves enfriadas y congeladas debe efectuarse en camiones o furgones térmicos o frigoríficos. Las aves deben estar acondicionadas de forma tal que no estén en contacto directo con el piso (pueden usarse rejillas metálicas o de madera) o en cajones adecuadas en los que pueden acondicionarse en hielo en sus distintas formas para su mejor conservación.

CAPÍTULO V DE LOS LOCALES DE VENTA

ARTÍCULO 22.- Los locales de venta de aves deben contar indefectiblemente con: cámaras frigoríficas, conservadoras o heladeras, a los efectos de poder asegurar una buena conservación.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 23.- Toda infracción a la presente ordenanza debe ser sancionada con decomiso de las mercaderías y/o multas de cien (100) a cinco mil (5.000) UF de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la infracción, pudiendo llegar a la clausura temporaria o definitiva del establecimiento.

ARTÍCULO 24.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.